REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treintaiuno (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº 360

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001333502620190029O-01
DEMANDANTE:	BLANCA NIEVES VELASQUEZ DE ÁLVAREZ
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
TERCERO:	GLADYS SANDOVAL VELANDIA
ASUNTO:	ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

El Juzgado 26° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 2 de agosto de 2022, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por las partes.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº 361

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013342056 2021 00322 01
DEMANDANTE:	HENRY GARZÓN MENDOZA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

El Juzgado 56° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 22 de julio de 2022, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentados por las partes.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Nº 358

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-013-2021-00050-01
DEMANDANTE:	GILMA VIRGINIA TORRES CASTELLANOS
DEMANDADOS:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 13° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 23 de junio de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº 361

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001334204820190007l-01
DEMANDANTE:	ADRIANA MÉNDEZ FORERO
DEMANDADOS:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 48° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 11 de agosto de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº 362

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013342056 2021 00190 01
DEMANDANTE:	ERIKA IBET CAICEDO MILLÁN
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 56° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 29 de julio de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 365

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	**2500023420002017-06185-00**
DEMANDANTE:	HEYNAR MUÑOZ AGUDELO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
DECISIÓN:	REHACE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que en cumplimiento al auto anterior fue allegado estado de cuenta correspondiente al proceso de la referencia (fls. 293), por lo que se procede a rehacer la liquidación de costas procesales:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	$500.000
Gastos procesales	$20.800
Total	$520.800

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP, el despacho procede a rehacer la liquidación de costas procesales y fija por tal concepto, a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte demandante, la sumad de quinientos veinte mil ochocientos pesos ($520.800), valor resultante de la sumatoria de los gastos que aparecen comprobados en el plenario y las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia de 12 de junio de 2020.

2. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal octavo de la sentencia de 12 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº 367

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-047-2017-00326-02
DEMANDANTE:	FERNANDO PIEDRAHITA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE HABITAT
TEMAS:	APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ EL DECRETO DE PRUEBAS DOCUMENTALES
DECISIÓN	CONFIRMA

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2021, mediante el cual, el Juez Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó las peticiones probatorias presentadas oportunamente por la parte activa para la consecución de unas pruebas documentales.

I. ANTECEDENTES

1.- El demandante, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Habitat, que negaron su reintegro al cargo que venía desempeñando como auxiliar administrativo, así como el pago de emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó se ordene a la entidad demandada reintegrarlo al cargo de auxiliar administrativo código 407 - grado 08- de la planta global de la entidad, o a un cargo de igual o de superior jerarquía al que desempeñó, sin solución de continuidad.

2.- El 20 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos: " (…) *Establecer, sí el señor Fernando Piedrahita tiene derecho a que Bogotá D.C., - Secretaría del Hábitat lo reintegre al cargo que venía desempeñando o a otro de superior categoría, pagándole los sueldos y demás emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha en que*

sea reintegrado, de igual forma, determinar si es procedente ordenar el pago de perjuicios a favor del demandante con ocasión de su retiro"[1]. Luego, en la etapa de pruebas, el *a quo* negó algunos medios de prueba, motivo por el cual, la parte demandante interpuso y sustentó recursos de reposición y en subsidió de apelación en la misma diligencia.

3.- El expediente fue remitido a esta Corporación el 21 de abril de 2022, para que se surta el recurso de apelación en carácter devolutivo concedido por la juez de instancia.

4.- El 29 de abril de 2022, entró el expediente al despacho de la magistrada para proveer sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, durante la etapa de decreto de pruebas de la audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2021, resolvió negar las siguientes pruebas a la parte demandante:

> *"**Oficiar a la Secretaría Distrital de Hábitat***
>
> - *i). Allegue certificación laboral del señor FERNANDO PIEDRAHITA identificado con CC. 10.365.193, indicando fecha de inicio y finalización, forma de vinculación, cargos y funciones desempeñadas, así como el aporte de una certificación en el que se relacionen las normas, decretos y/o resoluciones con las cuales se ha establecido la planta de personal de la entidad y copias de los documentos que acrediten las gestiones que realizó la entidad accionada para el cumplimiento del Acuerdo Colectivo de Trabajo.*
>
> - *ii). Allegue certificación en la que se precise el número de personas que han prestado sus servicios a la Secretaría Distrital de Hábitat, con especificación del tipo de acto administrativo o contrato de los vincula; los extremos de su relación de trabajo; es decir, fecha de inicio y terminación de la vinculación desde enero de 2015, hasta la fecha de la respuesta a la solicitud. Certificación en la que se precise i) número de viviendas de interés prioritario entregadas en los años 2014, 2015, 2016, y 2017, ii) cuál es la meta de vivienda de interés prioritario que la administración estableció al inicio, número de viviendas y porcentaje de la ejecución a la fecha, iii) número de subsidios entregados en los años 2014, 2015, 2016 y 2017 discriminados tanto por la gestión y recursos económicos provenientes del Gobierno Distrital y del Gobierno Nacional; iv) número de subsidios generados y vinculados con sus respectivos hogares beneficiados para los años 2014, 2015, 2016 y 2017 discriminados por Gobierno Nacional Gobierno Distrital; (v) número total de subsidios (con su valor) no ejecutados en los 2014, 2015, 2016 y 2017 y que fueron redireccionados a otros rubros de inversión; vi) número de asentamientos que han sido legalizados en los años 2014, 2015, 2016 y 2017; vii) número de asentamientos pendientes y en trámite por legalizar para el año 2017; viii) número de expedientes en trámite de legalización que estén siendo gestionados por privados o terceros, que no sean trabajadores que tengan vinculación por prestación de servicios; ix) número de obras ejecutadas en el marco de la política de mejoramiento integral e intervenciones integrales del hábitat para los años 2014, 2015, 2016 y 2017, x) número de actuaciones administrativas en trámite y finalizadas en el marco de las competencias de la subsecretaría de inspección, vigilancia y control de vivienda (y sus 2 subdirecciones) para los*

[1]Archivo 17 del Expediente Digital – Acta de audiencia inicial de 20 de septiembre de 2021

años 2014, 2015, 2016 y 2017; xi) número de sanciones aplicadas a terceros para los años 2014, 2015, 2016 y 2017; xii) a partir del años 2016, qué funciones, competencias y tareas están en manos de terceros, empresas o personas jurídicas y que antes de dicha fecha desempeñaban trabajadores vinculados por contrato de prestación de servicios o nombramiento en planta temporal.

Oficiar al Ministerio de Trabajo

- *iii) Allegue constancia del depósito del acuerdo colectivo de trabajo celebrado entre ASEHABITAT y la Secretaría Distrital del Hábitat. Certificación sobre inscripción y vigencia de ASEHABITAT y relación de los miembros que conforman su junta directiva desde enero de 2015. Certificado el estado en que se encuentra los trámites adelantados por ASEHABITAT en relación con la solicitud de designación del mediador que proponga las fórmulas de arreglo frente al pliego de peticiones presentado en 2016, las querellas adelantadas.*

- *iv) Certificación del estado en el que se encuentran los trámites de la querella impuesta por ASEHABITAT con el número 103187 de 2016 con la cual busca la calificación y sanción del despido colectivo de trabajo de que fueron objeto 311 servidores vinculados a esa entidad mediante la figura de planta temporal y el relacionado con la solicitud de mediador para la resolución del conflicto colectivo de trabajo iniciado por ASEHABITAT frente a la parte demandada, con la presentación de su pliego de peticiones en el año 2016, el cual no tuvo solución en la etapa de arreglo directo.*

Informe bajo la gravedad de juramento

- *v) Informe escrito bajo la gravedad de juramento por parte del (sic) Secretaría de Habitat y el alcalde de Bogotá para absuelvan el cuestionario que se acompaña.*

Inspección judicial

- *vi) Para efectos de verificar las funciones desarrolladas por la persona que reemplazó al demandante en el empleo que desempeñaba en la entidad".*

En primer término, el *a quo* negó la concesión de pruebas descritas en el numeral 1, al considerar que la información respecto del tipo de vinculación del demandante con la Secretaría Distrital de Hábitat ya obra dentro del expediente a folios 122 a 178 y de 215 a 219.

En lo referente al numeral 2 respecto de la certificación de la relación de normas indicó que el Despacho podrá verificarlas en la página web de la entidad, al ser información de carácter público.

Así mismo, frente a las solicitudes probatorias al Ministerio del Trabajo en los numerales 3 y 4 denegó su decreto por encontrarlas innecesarias pues dentro del expediente obra información suficiente respecto de la suscripción y contenido del acuerdo colectivo de trabajo de ASEHABITAT con la Secretaría Distrital de Hábitat en el que estaba inscrito el demandante.

Finalmente, sobre el informe bajo la gravedad de juramento e inspección judicial consignado en los numerales 5 y 6, respectivamente, resolvió de forma negativa su concesión, toda vez que le corresponde a la apoderada realizar las gestiones

necesarias a fin de obtener el material probatorio que pretenda hacer valer dentro del expediente, y en esa medida, desatendió lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 de del CGP en concordancia con el 173 ibídem, que consagra el deber de las partes y de sus apoderados de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiese podido conseguir, por tal motivo, la juez se abstuvo de ordenar su decreto y práctica pues dichos documentales debió requerirlas previamente mediante petición.

III. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La apoderada del actor presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación, en la audiencia de 20 de septiembre de 2021, contra la decisión de denegar las pruebas por ella solicitadas. Pidió que se revoque la anterior decisión, por cuanto estima que es necesario que el Despacho conozca las documentales requeridas en el **informe bajo la gravedad de juramento e inspección judicial**, toda vez que si bien no elevó previamente derecho de petición para conseguir el material probatorio, este hecho no puede ser utilizado para negar de forma total las pruebas conforme lo señalado artículo 175 del C.P.A.C.A., según el cual es la entidad quién tiene la carga de aportar todas las documentales que tenga en su poder al momento de contestar la demanda.

Adicionalmente, indicó que exigir de manera obligatoria la interposición del derecho de petición para la consecución de pruebas constituye una carga adicional que no debe soportar, máxime cuando está en cabeza del juez el recaudo probatorio que hace más eficaz el servicio de administración de justicia. Por lo expuesto, la apoderada concluye que las pruebas denegadas cumplen con todos los requisitos legales del artículo 167 del CGP para su decreto.

Sumado a ello, alegó que los medios probatorios en mención sirven para establecer que el acto demandado está afectado de falsa motivación y desviación de poder, pues argumenta que las razones que llevaron a la entidad a realizar la supresión de la planta de personal temporal en la que laboró el señor Piedrahita, no obedecen al mejoramiento del servicio de la Secretaría Distrital de Integración Social[2].

De otro lado, con relación a la negativa del decreto de pruebas que pretendían oficiar a la Secretaría Distrital de Hábitat y al Ministerio del Trabajo en los numerales 1, 2, 3 y 4, no manifestó ninguna inconformidad, de tal forma que la resolución del recurso únicamente se referirá a los puntos alegados por la parte activa.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

En el curso de la audiencia inicial, el Juzgado de conocimiento, concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en el efecto devolutivo, en virtud de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

En atención al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[1] que modificó la Ley 1437 de 2011, el presente recurso de alzada se tramitará de conformidad con lo establecido en esta última normatividad.

Ahora bien, al tratarse el auto objeto de alzada, de aquel mediante el cual el juez de primera instancia negó el decreto de unas pruebas, se encuentra procedente el recurso interpuesto, conforme a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021[3].

Así mismo, se señala que la providencia mediante la cual se decide el recurso bajo estudio, debe ser proferida por la ponente de acuerdo a lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 del CPACA[4], por cuanto la decisión no es una de las que se refieren en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ibídem. En consecuencia, se procede a revisar el fondo del asunto.

2. Marco normativo

2.1. Deber de las partes frente a la búsqueda de pruebas documentales por medio del derecho de petición

En primer lugar, se debe advertir que existe una remisión expresa consagrada en el artículo 211 del CPACA en materia probatoria a las normas del CPC, hoy CGP, expresamente dicta:

> "***Artículo 211. Régimen Probatorio.*** *En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no éste expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Atendiendo a lo anterior, el artículo 78 del CGP, respecto a los deberes de las partes y sus apoderados señala:

> ***"Artículo 78.*** *Deberes de las partes y sus apoderados.*
>
> *Son deberes de las partes y sus apoderados: (…)*
>
> *10.* ***Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir****. (…)"*

---

[3] *"**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
….7. El que niegue el decreto o práctica de pruebas."

[4] ***ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.*** *<Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*
(…)
g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
(…)

Así mismo, el artículo 173 del CGP, dispone lo referente al derecho de petición en la conformación del acervo probatorio lo siguiente:

> *"**Artículo 173.** Oportunidades probatorias.*
>
> *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
>
> *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**.*
>
> *Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".*

En tal sentido, es deber de las partes y sus apoderados utilizar el mecanismo constitucional del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política para obtener pruebas documentales que tengan relevancia con el objeto de litigio.

De ahí que les está vedado a las partes solicitar al juez los documentos o informes que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiesen podido conseguir, a menos que la parte acredite haber ejercido aquel instrumento sin que la solicitud se hubiese atendido. Situación ante la cual, el juez deberá entrar a analizar la procedencia, conducencia y utilidad de la prueba solicitada antes de ordenar la práctica de la misma.

3. Caso concreto

El presente asunto se contrae a resolver si le asiste o no razón al juez de primera instancia al negar las solicitudes probatorias del **informe bajo la gravedad de juramento e inspección judicial** por estimar que la parte activa debió haberlas obtenido a través del ejercicio previo del derecho de petición, es decir, desconoció el deber establecido en los artículos 78 y 173 del CGP, lo cual trajo como consecuencia, que el juez se abstuviese de decretar dichas pruebas.

La apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación manifestó su inconformidad únicamente frente a las pruebas arriba mencionadas, argumentando, en síntesis, que el recaudo probatorio documental está en cabeza del juez y que por tanto, exigirle a la parte de manera obligatoria la interposición del derecho de petición constituye una carga adicional que no está en la obligación de soportar.

Sea pertinente destacar, que si bien los medios de prueba permiten al Juez llegar al convencimiento de los hechos objeto de debate, y su práctica es necesaria al

momento de tomar la decisión que en derecho corresponda en la sentencia, conviene aclarar que contrario a lo manifestado por la parte actora, existe una carga de las partes para conseguir las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso mediante el derecho de petición, según lo establecido en el artículo 78 del CGP.

Respecto del **informe bajo la gravedad de juramento,** el artículo 217 del CPACA dispone que no vale la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, no obstante lo anterior, puede pedirse al representante administrativo de la entidad que rinda informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud.

De otro lado el artículo 275 del CGP, en su primer inciso señala que el juez a petición de parte o de oficio podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona "*sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros*" los cuales se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 276, el juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos.

Como se observa el informe bajo la gravedad del juramento previsto en el CPACA, tiene como objeto obtener un pronunciamiento sobre los hechos debatidos en el proceso. A su vez, el contemplado en el CGP, además de los hechos autoriza la obtención de actuaciones, cifras, o datos contenidos en archivos o registros, pero ninguno de ellos contempla la posibilidad de que por su conducto se obtengan pruebas documentales.

En el caso bajo examen, si bien en el texto de la demanda se solicita "*Informe escrito bajo la gravedad de juramento por parte del (sic) Secretaría de Habitat y el alcalde de Bogotá para que absuelvan el cuestionario que se acompaña",* el juez negó su decreto al considerar que la información solicitada debió procurarse previamente por derecho de petición de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 78 del CGP. Por su parte, al momento de sustentar su inconformidad frente a la negativa del despacho, la apoderada se limitó a expresar en términos generales la necesidad de que, a través de éste, se obtenga la prueba documental (sin precisar cuál).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la recurrente, entiende el despacho que lo pretendido es la obtención de documentos, petición que como se advirtió líneas atrás no se acomoda al objeto de la prueba por informe, razón suficiente para confirmar la decisión de primera instancia adoptada en este sentido.

Por último, conviene aclarar que a diferencia de lo alegado por la recurrente relativo a la carga de la prueba, en este caso en particular frente a la obtención de prueba documental, el segundo inciso del artículo 275 del CPG, prevé la posibilidad de que las partes de manera unilateral o de común acuerdo puedan solicitar a cualquier entidad pública o privada "*(…) copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal...",* a fin de que sirvan

como pruebas en un proceso judicial en curso o por iniciarse". Disposición que interpretada en consonancia con lo dispuesto en los artículos 78-10 y 173 del CGP[5] ratifica la obligación atribuida a las partes de procurar la obtención de la prueba documental a través del ejercicio previo del derecho de petición. En esa medida, los argumentos expuestos carecen de vocación de prosperidad.

En cuanto al segundo medio probatorio, esto es, **la inspección judicial** "*Para efectos de verificar las funciones desarrolladas por la persona que reemplazó al demandante en el empleo que desempeñaba en la entidad", se* debe advertir en primer lugar, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 236 del CGP, ésta procede para examinar personas, lugares, cosas o documentos, siempre y cuando no fuere posible lograrse por cualquier otro medio de prueba.

Dicho lo anterior, le asiste razón a la primera instancia al negar su decreto como quiera que lo peticionado esto es, la obtención de las funciones desarrolladas por quien remplazó al demandante, pudo obtenerse a través del ejercicio previo y obligatorio (así se desprende de lo normado en los artículos 78 y 265, inciso segundo) del derecho de petición ante la administración. De tal suerte que una omisión en tal sentido no habilita al interesado para solicitarlo mediante la petición de una prueba que es por definición legal eminentemente subsidiaria, de allí que se comparte la decisión apelada.

En conclusión para el Despacho la decisión del juez fue acertada, conforme a lo normado en los artículos 78, 167 y 173 del CGP en concordancia con los artículos 211 y 217 del CPACA, pues se reitera que al tratarse del decreto de pruebas documentales, corresponde a las partes tramitar los derechos de petición necesarios para obtener las pruebas que desea aportar. No obstante, una vez revisado el expediente y teniendo en consideración lo alegado en el recurso, se observa que no se instauró derecho de petición para la obtención del material probatorio en ninguno de los dos medios probatorios, esto es, informe bajo la gravedad de juramento e inspección judicial, menos aún se allegó constancia alguna que acredite la radicación de algún derecho de petición con el fin de obtener las documentales aquí solicitadas, de ahí que se ajusta a derecho la decisión del juez de negar el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

En conclusión, esta instancia confirmará la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de algunas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto,

[5] *Artículo 78. (…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido en audiencia inicial del 20 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de algunas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen para que continúe con la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 366

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342 000**-2017-01264-00**
DEMANDANTE:	JULIETA MARGARITA FRANCO DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar formulada por la señora JULIETA MARGARITA FRANCO DAZA.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora JULIETA MARGARITA FRANCO DAZA presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de (i) la Resolución N° 040 de 20 de enero de 2015, mediante la cual se dio apertura al concurso abierto de méritos para proveer los empleos de procuradores judiciales I y II y se reglamentaron las condiciones generales de la convocatoria y (ii) el Decreto 3710 de 8 de agosto de 2016, con el que se terminó su nombramiento en provisionalidad.

Como restablecimiento del derecho pretende se ordene su reintegro al mismo cargo que venía desempeñando u otro de igual o superior categoría, así como el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir[1].

Con auto de 11 de marzo de 2022, la sala de decisión de la subsección E de la que la suscrita magistrada hace parte, resolvió (i) rechazar parcialmente la demanda frente la pretensión de nulidad de la Resolución N° 040 de 20 de enero

[1] Folio 1 a 2 Cd. Medida Cautelar.

de 2015, por haber operado el fenómeno de la caducidad y (ii) admitirla en relación con las restantes pretensiones.

2. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Para comprender la controversia, resulta pertinente tener en cuenta los siguientes hechos narrados por la demandante en el escrito de la demanda:

2.1 Respecto al reconocimiento de su derecho pensional:

- Mediante sentencia proferida el 24 de abril de 2013, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá declaró la nulidad del traslado que la señora JULIETA MARGARITA FRANCO DAZA había efectuado del ISS a BBVA HORIZONTE PENSIONES y CESANTÍAS, ordenando la devolución al régimen de prima media con prestación definida de la totalidad de las cotizaciones efectuadas.

- Para el 31 de agosto de 2016, la demandante contaba con 1.115,29 semanas cotizadas a COLPENSIONES y 93,57 semanas cotizadas a otras entidades como funcionaria del sector público, para un total de 1.208,86 semanas.

- A través de petición elevada el 30 de diciembre de 2014 -reiterada el 17 de junio de 2015-, la demandante solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de su pensión de vejez.

- Dicha petición fue resuelta de manera negativa con Resolución N° GNR 390284 de 2 de diciembre de 2015, bajo el argumento que no acreditaba 750 semanas al 25 de julio de 2005, conforme al acto legislativo 01 de esa misma anualidad.

- Inconforme con la anterior decisión, el 18 de diciembre de 2015, presentó recurso de reposición y en subsidió apelación. El primero, desatado por COLPENSIONES con la Resolución N° GNR 42060 de 8 de febrero de 2016, mientras que frente al segundo no se emitió pronunciamiento alguno, por lo que presentó demanda ordinaria laboral, tendiente a obtener tal reconocimiento.

2.2 Respecto a su desvinculación laboral:

- Mediante Resolución N° 040 de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales I y II, por lo que el empleo que desempeñaba la señora JULIETA MARGARITA FRANCO DAZA (Procurador 28 Judicial Penal II), fue incluido en la convocatoria.

- Los días 10 de septiembre de 2015 y 8 de julio de 2016, la señora FRANCO DAZA solicitó a la autoridad demandada que su cargo no fuera asignado a otra

persona antes de que COLPENSIONES efectuara el reconocimiento pensional, alegando su condición de prepensionada, solicitud frente a la que no fue emitido pronunciamiento de fondo.

- Con Resolución N° 340 de 8 de julio de 2016 se efectuó la publicación de la lista de elegibles para los cargos de procuradores judiciales penales.

- A través del Decreto 3710 de 8 de agosto de 2016, se realizó el nombramiento en periodo de prueba del señor RENE LEMUS OSPINA. En ese mismo acto administrativo se dispuso la terminación del nombramiento de la demandante en provisionalidad, una vez el designado tomara posesión de su cargo.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La señora JULIETA MARGARITA FRANCO DAZA solicita se ordene, como medida cautelar, que (i) la autoridad demandada se abstenga de evaluar o inscribir en carrera administrativa al señor RENE LEMUS OSPINA –persona que fue nombrada en el cargo de Procurador Judicial ll Código 3PJ, Grado EG, que ocupaba la demandante- y (ii) se ordene su reintegro provisional a un cargo de igual o superior categoría al que venía ejerciendo en la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto, se verifica que el decreto de la medida cautelar es sustentada en la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de una eventual sentencia favorable a los intereses de la señora FRANCO DAZA, en la que se reconozca su condición de prepensionada.

II. TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 11 de marzo de 2022[2], tras advertir que de la argumentación de la solicitud no se infería porque se tornaba imperativo impartir el procedimiento de urgencia -que permite omitir la aplicación del trámite ordinario dispuesto en el artículo 233 del CPACA-, el despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la Procuraduría General de la Nación y al señor RENE LEMUS OSPINA.

Posteriormente, con auto de 1° de agosto de 2022[3], el despacho resolvió reponer el proveído de 11 de marzo de la presente anualidad, en lo relacionado con la orden de vinculación del señor LEMUS OSPINA, por lo que por secretaría nuevamente se procedió a correr traslado de la medida cautelar, sin que en dicha oportunidad se emitiera pronunciamiento alguno por parte de la autoridad demandada.

[2] Folio 38, Cd. Medida Cautelar.
[3] Folio 40 a 44, Cd. Medida Cautelar.

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011[4], la competencia para expedir el auto que niega el decreto de una medida cautelar corresponde al magistrado ponente. En consecuencia, se procede a revisar el fondo del asunto

2. PROBLEMA JURÍDICO

Una vez dilucidada la competencia, advierte el despacho que debe determinarse si resulta procedente ordenar a la autoridad demandada, como medida cautelar, que (i) se abstenga de evaluar e inscribir en carrera administrativa al señor RENE LEMUS OSPINA y (ii) reintegre de manera provisional a la señora JULIETA MARGARITA FRANCO DAZA a un cargo de igual o superior categoría al que venía ejerciendo en la Procuraduría General de la Nación, quien aduce que al momento de su desvinculación gozaba de estabilidad laboral reforzada.

3. TESIS DEL DESPACHO

Revisados los antecedentes del sub lite, el despacho concluye que resulta improcedente decretar la medida cautelar solicitada, como quiera que esta carece de la "apariencia de buen derecho", requisito esencial para decretar cautelas distintas a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

(i) En efecto, dado el contexto en que se produjo la terminación de la vinculación laboral de la señora JULIETA MARGARITA FRANCO DAZA, no es posible afectar los derechos de quien, por encontrarse en lista de elegibles, fue nombrado en el cargo que esta ocupaba en provisionalidad, a través de la suspensión del procedimiento de calificación del desempeño laboral y de la consecuente inscripción en carrera administrativa.

(ii) Por otro lado, se observa que lo pretendido con la solicitud de reintegro provisional es poder continuar con las cotizaciones al sistema de seguridad social; no obstante lo anterior, en cumplimiento al fallo de tutela de 17 de abril de 2017, la autoridad demandada profirió el Decreto N° 4329 de 28 de agosto de la misma anualidad, con el que vinculó nuevamente a la demandante en el cargo de Procuradora 135 Judicial II para asuntos penales de Montería, precisando frente a la permanencia en el empleo que la misma se prolongaría "hasta tanto COLPENSIONES reconozca la pensión de jubilación y la incluya en nómina de

[4] **Artículo 125.** Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. <*El nuevo texto es el siguiente*> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (…) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

pensionados", de ahí que no se encuentre procedente acceder a la solicitud de medida cautelar, en lo que a este aspecto refiere.

4. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para resolver el decreto de la medida cautelar se abordarán los siguientes puntos: ***a)*** se precisarán algunos aspectos relativos a las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; ***b)*** se explicará el marco normativo de la controversia y ***c)*** finalmente, se descenderá al caso concreto.

4.1 DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DIFERENTES A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO ENJUICIADO

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se suscitó un cambio frente al decreto de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las cuales pueden pedirse en cualquier estado del proceso, incluyendo la segunda instancia, teniendo como finalidad proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando mayor eficiencia judicial, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, en la actualidad es posible hablar de medidas cautelares de tipo preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

En virtud de lo anterior, el legislador impuso ciertos requisitos para efectos de que proceda a la adopción de la medida cautelar. Así, el numeral 2 del artículo 230 del CPACA dispone que la suspensión de un procedimiento o una actuación administrativa podrá adoptarse siempre que no exista otra posibilidad de conjurar la situación y, en cuanto fuere posible, el juez indicará las condiciones o pautas que se deban tener en cuenta para reanudar la actuación.

Para adoptar medidas cautelares distintas a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 ibidem, establece:

> "En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
>
> 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
>
> 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De conformidad con lo expuesto, se tiene que tratándose de medidas cautelares, distintas a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el juez debe analizar y valorar la situación planteada por el demandante para determinar si en el caso concreto se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, de los cuales, los enlistados en los numerales 1º, 2º y 3º, aluden a lo que la doctrina a denominado **"fumus boni iuris" o apariencia de buen derecho**, mientras que el numeral 4.º, literal a), hace referencia al "**periculum in mora", o perjuicio de la mora.**

Frente a los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para decretar medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"**La apariencia de buen derecho o «fumus boni iuris»,** es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo, el cual **tiene por objeto verificar que quien solicita una medida cautelar goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa,** esto con el objetivo, de que no sean decretadas medidas cautelares propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta o sin fundamento legal suficiente, de conformidad al principio general del derecho según el cual, «la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón». **Para determinar si la solicitud de cautela tiene apariencia de buen derecho, el Juez administrativo debe realizar un análisis anticipado de los argumentos expuestos por las partes al momento de decidir sobre la procedencia de esta**. Dicha valoración no constituye prejuzgamiento, esto en atención a que, es posible que el proceso se encuentre en una etapa inicial, y que por tanto, no se haya hecho efectivo el derecho de defensa del demandado, o no se haya surtido la etapa probatoria o de alegaciones.

El otro criterio a tener en cuenta por el Juez al momento de conceder una medida cautelar distinta a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, es **el «periculum in mora» o perjuicio de la mora, el cual busca que con el decreto de la cautela, se garantice la efectividad de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso puede darse alguna situación que haga imposible su cumplimiento, ocasionando que los efectos de la sentencia sean ilusorios**. En consecuencia de ello, el Juzgador debe advertir la necesidad de decretar la medida cautelar, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, evitando que se desconozcan los derechos invocados por el demandante.

Ahora bien, solo cuando el Juez determina que la solicitud de cautela, tiene apariencia de buen derecho, y además, advierte la necesidad de decretar la medida cautelar a fin de garantizar los efectos de la sentencia y evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable al solicitante, puede hacer prevalecer el

> interés particular del demandante, sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, esto con el propósito de preservar los derechos fundamentales del actor."[5] Se resalta.

En consonancia con lo anterior, la necesidad de decretar este tipo cautelas es el resultado de un análisis, no solo de los elementos relacionados con la apariencia de buen derecho -a partir de un **estudio preliminar de los argumentos que constituyen el concepto de violación** aducido por la parte demandante-, sino también del perjuicio de la mora -por existir serios motivos para considerar que de no decretarse la medida, los efectos de las sentencias sean nugatorios-, junto con un juicio de ponderación de intereses, respecto de la gravedad que representa para el interés general el no decretar la medida cautelar.

4.2. DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Respecto de la estabilidad laboral relativa de la que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad.

Al respecto, el alto tribunal en sentencia de tutela T-342 de 2021 recordó que los trabajadores en provisionalidad, que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, tienen derecho a estabilidad laboral reforzada. Además, señaló que en estos eventos es necesario que las entidades verifiquen si hay plazas disponibles para la reubicación y, si no existe vacante, **asegurarse que estas personas nombradas en provisionalidad, pero en alguna situación de debilidad manifiesta, sean las últimas en ser desvinculadas**. Este es el estándar que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada.

En ese mismo sentido, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, la Corte Constitucional al tratar la tensión existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, **prepensionados** o personas en situación de discapacidad señaló:

> "Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación gozan **de una estabilidad relativa**, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. **En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que**

[5] C.E, Sec. Segunda, Sent. 2015-00366-00(0740-15), feb. 15/2018. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

> **tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos."** Énfasis del despacho.

Así las cosas, se colige que la protección especial de la que habla la alta corporación frente a quienes se encuentren en las especiales condiciones antes aludidas y desempeñen un empleo en provisionalidad es que el nominador les brinde un trato preferencial cuando existan procesos de reestructuración o de provisión de empleos tras un concurso de méritos, tales como disponer que sean los últimos en ser desvinculados o, de ser posible, procurar su reubicación en empleos que aún se encuentren vacantes, iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando en provisionalidad, mientras estos son cubiertos en propiedad mediante el sistema de carrera.

Luego entonces es claro que este trato preferencial no implica, el derecho a permanecer en el mismo empleo cuando se acredite, la existencia de un mejor derecho, como el que ostentan quienes se encuentran en carrera.

5. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la actora pretende el decreto de la medida cautelar consistente en (i) la suspensión del procedimiento de evaluación de desempeño e inscripción en carrera administrativa del señor RENE LEMUS OSPINA -persona que fue designada en el cargo de Procurador Judicial ll Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 28 Judicial II Penal, con sede en Bogotá, que ocupaba la demandante en provisionalidad- y (ii) el reintegro provisional de la señora JULIETA MARGARITA FRANCO DAZA a un cargo de igual o mejor categoría al que venía ejerciendo, a fin de continuar realizando las cotizaciones al sistema de seguridad social, hasta tanto se efectúe la inclusión en nómina de pensionados.

Como fundamento de su solicitud, expuso que con su decreto se pretende salvaguardar el objeto del proceso y la efectividad de una eventual sentencia favorable, en la que se reconozca su condición de prepensionada.

En ese orden y para resolver, se reitera que las medidas cautelares distintas a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, únicamente proceden cuando se cumplen los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, esto es, que (i) la demanda este razonablemente fundada en derecho; (ii) el demandante hubiere demostrado la titularidad del derecho, incluso sumariamente; (iii) luego de un juicio de ponderación de intereses, a partir de las pruebas y argumentos de la demanda, se concluya que es más gravoso para el interés general negar la medida que decretarla; y, (iv) de no decretarse la cautela se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida, los efectos de las sentencias sean nugatorios.

Así las cosas, procede el despacho a analizar si se cumplen en el presente caso las exigencias enlistadas en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que comprenden

el denominado “fumus boni iuris”, o apariencia de buen derecho, y en caso de superarse dicho estudio, el “periculum in mora” o perjuicio de la mora.

En primer lugar, a fin de determinar la “apariencia de buen derecho”, se pasa a realizar un examen preliminar de los argumentos que constituyen el concepto de la violación aducido tanto en la demanda como en la solicitud de medida cautelar[6]:

Considera la demandante que el acto acusado esta viciado de nulidad por “infringir las normas superiores en que debía fundarse”, “falsa motivación” y “falta de aplicación de una norma sustancial en que debió fundarse”, en tanto alega que la autoridad demandada desconoció su derecho a la estabilidad laboral reforzada, originada de su condición de prepensionada.

Al respecto, argumenta que la Procuraduría General de la Nación se encontraba en la obligación de darle un trato preferencial, teniendo en cuenta que “para el día en que se publicó la lista de elegibles, le faltaban menos de tres (3) años para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión”.

En este punto, se considera pertinente traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en un caso con supuestos fácticos similares al que ocupa la atención, en el que se pretendía la protección de la estabilidad laboral de quien se encontraba próximo a pensionarse al momento que el cargo que ocupaba en provisionalidad fue provisto según la lista de elegibles, conformada producto del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación.

En dicha oportunidad, la alta corporación[7] precisó que:

> “Frente al anterior reproche, la Sala observa que la postura de la parte actora desde el comienzo del libelo introductorio de la demanda hasta la presente altura procesal, ha sido la de pregonar la calidad de pre pensionado que le otorga una condición de especial protección constitucional, circunstancia que se insiste no está en discusión, pero lo cierto es que los análisis de inconformidad los planteó el impugnante desde una perspectiva insular, al negarse a aceptar el contexto en el que se dio la desvinculación laboral, que no fue otro que en el marco del concurso de méritos adelantado por la entidad en cumplimiento de una orden judicial.
>
> (…) Ahora bien, según el acontecer de la realidad fáctica en el sub judice, la Sala encuentra que la desvinculación laboral del demandante no adolece de irregularidad, dada la estabilidad laboral relativa que se pregona del nombramiento en provisionalidad del cargo por él desempeñado, -que a propósito no es precaria como lo afirmó erradamente el a quo y lo reprochó con razón el apelante- sin embargo, se trataba de una vinculación laboral que estaba pendiente de resolución definitiva en virtud del concurso de méritos, situación de la cual era consciente el actor quien bien podía haber participado para acceder en propiedad a dicho cargo.
>
> Precisamente el señor José Luis Barrios Arrieta preocupado y consciente de su situación laboral, le dirigió el 18 de julio de 2016 una comunicación al Procurador General de la

[6] Folios 9 a 18 y 22 a 34, cd Medida Cautelar.
[7] C.E, Sec. Segunda, Sent. 2017-00068-01 ((1455-2018), mar. 31/2022. C.P. Dr. César Palomino Cortés.

> Nación en el que le expresó: "Asunto: Solicitud reconocimiento de estabilidad laboral pre pensional". (…) En ese orden ruego, llegado el momento, proceder a abstenerse de designar en mí reemplazo a quien hubiere sido el ganador del concurso para el cargo de Procurador 24 Judicial II Apoyo a Víctimas, el cual desempeño desde noviembre 11 de 2014, hasta tanto no sea concedida mi pensión de jubilación".
>
> (…) De acuerdo con la prueba transcrita, a juicio de la Sala la entidad demandada era consciente de la condición de pre pensionado del señor Barrios Arrieta antes de la expedición del acto acusado, en el sentido de que no podía efectuar su desvinculación laboral de la entidad hasta tanto no se adoptaran las medidas afirmativas de protección siempre que resultaran posibles pero que, en el sub judice, desafortunadamente carecía de dicho margen de maniobra dado que fueron más los aspirantes que quedaron en la lista de elegibles frente a los cargos ofertados, en este caso el de Procurador Judicial II desempeñado por el actor.
>
> Así las cosas, a esta altura de la disertación se considera que el demandante no acreditó en el expediente que su desvinculación laboral hubiera sido de las primeras decisiones adoptadas por la demandada, como para acreditar que en efecto no cumplió el imperativo de garantizar medidas afirmativas en su favor, sino que el apelante se centró en hacer prevalecer a toda costa la condición de pre pensionado que en su sentir lo hacía inamovible -por el carácter transitorio del cargo desempeñado asunto que ya se analizó, lo cual es un desacierto.
>
> (…) A juicio de la Sala, con fundamento en los anteriores argumentos pierden solidez las inconformidades del apelante, pues no resultaba suficiente con alegar una condición de estabilidad laboral reforzada sino que debió acreditar que la entidad demandada no dispuso de medidas efectivas de protección en su favor, en cambio lo que se comprobó es que la desvinculación del actor no fue caprichosa sino que se dio ante la imposibilidad de su reubicación laboral, dentro de las maniobras propias para la provisión de empleos luego del concurso de méritos del año 2015."

Conforme a la anterior orientación jurisprudencial, en los eventos de terminación de la vinculación en provisionalidad, cuando la plaza respectiva es provista con la persona que ganó el concurso, **la garantía de estabilidad laboral reforzada del funcionario próximo a pensionarse es relativa**, al prevalecer el derecho de quien se encuentra en lista de elegibles, luego de haber superado las etapas del concurso de méritos en el que participó; lo cual no obsta para que se adopten medidas afirmativas de protección, siempre que las mismas resulten posibles, pues su situación especial de indefensión en razón a la edad, en modo alguno lo exime de demostrar su capacidad y mérito, en vista de que tuvo la oportunidad de participar y acceder al cargo para ocuparlo en propiedad, ni le otorga estatus de permanencia indefinida.

(i) Ahora bien, en el caso que ocupa la atención, se tiene que con el Decreto 3710 de 8 de agosto de 2016, la Procuraduría General de la Nación efectuó el nombramiento en periodo de prueba del señor RENE LEMUS OSPINA, en el cargo de Procurador Judicial ll Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 28 Judicial II Penal, con sede en la ciudad de Bogotá, y en consecuencia, dispuso dar por terminada la vinculación laboral en provisionalidad de la demandante, a partir de la posesión de aquel[8], la cual tuvo lugar el día 9 de septiembre del mismo año[9].

[8] Fl. 25 a 26, Cd. Ppal.
[9] Según acta de posesión visible a fl. 28, Cd. Ppal.

Así las cosas, dado el contexto en que se produjo la terminación de la vinculación de la demandante, resulta evidente la imposibilidad de afectar los derechos de quien, tras superar las etapas del concurso de méritos, fue nombrado en el cargo que aquella ocupaba en provisionalidad, a través de la suspensión del procedimiento de calificación del desempeño y de la consecuente inscripción en carrera administrativa, como se pretende con la medida cautelar objeto de estudio.

A lo anterior se suma el que en el sub lite no se cuestiona el ingreso del señor LEMUS OSPINA a la entidad demandada, pues como se vio, la demandante funda su inconformidad con el acto acusado, en el hecho de que en la convocatoria efectuada por la Procuraduría General de la Nación para proveer cargos de procuradores judiciales, se haya desconocido su condición de prepensionada y la obligación correlativa de brindar un trato diferencial.

(ii) De igual forma, frente a la solicitud de reintegro provisional deprecada en el escrito de medida cautelar, se advierte que lo pretendido con esta es poder continuar con las cotizaciones al sistema de seguridad social.

En tal medida, como quiera que ante la posibilidad de reubicación laboral y luego de la acción constitución presentada por la demandante en tal sentido, se dispuso nuevamente su vinculación, no hay lugar a acceder a su decreto.

Sobre el particular, en el caso concreto está acreditado[10] que en cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de abril de 2017, proferido por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, dentro del proceso identificado con el radicado N° 2016-01738-01, la autoridad demandada profirió el Decreto N° 4329 de 28 de agosto de 2017[11], con el que vinculó a la demandante en el cargo de Procuradora 135 Judicial II para asuntos penales de Montería, con funciones en la ciudad de Bogotá, precisando frente a la permanencia en el empleo que la misma se prolongaría “hasta tanto COLPENSIONES reconozca la pensión de jubilación y la incluya en nómina de pensionados”.

La anterior vinculación se mantuvo vigente hasta el 1° de julio de 2020, fecha a partir de la cual fue aceptada su renuncia mediante el Decreto N° 413 de 12 de marzo de 2020[12].

Ante esta situación, resulta claro que la solicitud de medida cautelar tendiente a suspender el trámite administrativo de evaluación del desempeño laboral e inscripción en carrera administrativa del señor RENE LEMUS OSPINA, así como el reintegro provisional de la demandante a un cargo de igual o superior jerarquía, carece de la “apariencia de buen derecho”, requisito esencial para decretar cautelas distintas a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

[10] De acuerdo a las documentales allegadas por la parte demandante junto con el pronunciamiento al recurso de reposición incoado por el señor LEMUS OSPINA, contra el auto de 11 de marzo de 2022, en cuanto dispuso tenerlo como litisconsorte necesario.
[11] Folio 112 a 114 vto Cd Ppal.
[12] Folio 114 Cd Ppal.

Por último, el despacho considera importante clarificar que la medida adoptada en esta providencia no implica de manera alguna un prejuzgamiento, y así lo ha dejado claro el Consejo de Estado:

> "Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó."[13]

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, el proceso continuará en su etapa legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

[13] Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. No. 85001-23-33-000-2016-00063-01. Junio 30 de 2016.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501420200005002
Demandante:	MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 25 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN – RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 25 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333503020210035101
Demandante:	YOLANDA NAICIPA MONTOYA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por YOLANDA NAICIPA MONTOYA, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de abril de 2022, por el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2022, por el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333502320190009202
Demandante:	JHON BRAYAN CASTILLO CELY.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JHON BRAYAN CASTILLO CELY, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN – RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 30 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333500720190043802
Demandante:	YOLANDA DUITAMA REYES.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por YOLANDA DUITAMA REYES, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 24 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN – RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 24 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Expediente N°:	25000234200020190054700
Demandante:	Nadia Milena Patiño López
Demandado:	La Nación- Rama Judicial
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por Nadia Milena Patiño López, contra la Nación-Rama Judicial.

Este Tribunal mediante auto del 28 de agosto del 2019 (fl.64), admitió la demanda, refiriéndose en el auto los demandados, a la Rama Judicial, Presidencia de la República, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Administrativo de la Función Pública, siéndole notificado el auto admisorio a esas entidades; sin embargo, se observa que la demanda adolece de ostensibles defectos que hacía procedente su inadmisión, que de no corregirse conducirían a un fallo inhibitorio, tales son:

1. No designar correctamente a la parte demandante, tomando en cuenta la legitimación en la causa por pasiva, la capacidad procesal y la representación de las entidades públicas, de conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A., habida cuenta que la entidad que expidió el acto administrativo acusado fue la Rama Judicial, y vinculó también a la

Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de Justicia y del Derecho y Departamento Administrativo de la Función Pública.

2. No haber indicado correctamente los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, ya que no da a conocer quién es el demandante, el cargo ejercido en la Rama Judicial, los extremos temporales laborados, los salarios y prestaciones devengados, la reclamación administrativa hecha, la respuesta obtenida de la Administración, etc., por lo que se hace necesario que esto se exprese con claridad y precisión, sin mezclarlo con apreciaciones subjetivas ni fundamentos de derecho.

Por tal razón, como lo ilegal no ata al juez, y se hace necesario garantizarle al demandante su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debido proceso, y acceso a la administración de justicia, para lo cual debe contarse con una demanda presentada en debida forma, se procederá a dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda, a fin de que se subsanen los defectos indicados, y así, una vez obtenido esto, proceder a notificar el respectivo auto a todos los demandados, y por tratarse de un asunto de puro derecho, darle aplicación al procedimiento para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto que admisorio de la demanda, a fin que el demandante subsane los defectos de que adolece, ya indicados, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DÉJAR SIN EFECTOS el auto de 28 de agosto de 2019, que admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsanen los defectos

de que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.